

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL DE TRÁNSITO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA

No. proceso: 17460-2021-03003
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): CASTILLO CABRERA JOHANA ELIZABETH
Demandado(s)/Procesado(s): ALEJANDRO RIBADENEIRA ESPINOSA
ALEXANDRA ELIZABETH NAVARRETE FUERTES (DIRECTORA DE LA
SENESCYT)

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

28/07/2021	ACEPTAR ACCIÓN
-------------------	-----------------------

17:37:40

VISTOS: Dra. SARA ISABEL JIMÉNEZ MURILLO, Jueza garantista de derechos constitucionales, dentro de la ACCION DE PROTECCION presentada por la doctora JOHANA ELIZABETH CASTILLO CABRERA, con cedula de ciudadanía No. 1103734552, casada de profesión odontóloga, domiciliada en la Ciudad de Baños de Agua Santa, provincia de Tunguragua, en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACION SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION –SENESCYT-; una vez que se realizó la audiencia oral, pública y contradictoria en la que se escuchó a las partes, se resuelve la acción bajo las siguientes consideraciones: ANTECEDENTES La legitimada activa JOHANA ELIZABETH CASTILLO CABRERA, en el acápite II de su demanda de acción de protección, describe el acto u omisión violatorio de derechos que produjo el daño, bajo las siguientes consideraciones: Que el 26 de septiembre del 2016, inició sus estudios en la Universidad Cidade de Sao Paulo –UNICID-, para la obtención del título en ORTODONTIA, conforme lo certifica con su histórico escolar, del 26 de septiembre del 2019, suscrito por la Prof. Ma. Solange Folha Verde, en su calidad de Coordinadora General de la Secretaría de Posgrado de la UNICID. Que el 26 de septiembre del 2019, obtuvo el título de ORTODONTIA otorgado por la UNICID, suscrito por la Prof. Esp. Paloma Moreira dos Santos Paixao, en calidad de Secretaria General y el Prof. doctor Luis Henrique Amaral, en calidad de Reitor, en consecuencia, el 18 de diciembre del 2019, ha solicitado al correspondiente registro de su título ante la Secretaría de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, SENESCYT Que mediante oficio No. SENESCYT-SFA-DRT- 2020-3638-O de 8 de julio del 2020, la Directora del Registro de Títulos de la SENESCYT, le ha informado que el Comité de Reconocimiento de Títulos Extranjeros, en su sesión No. 574 de 1 de julio de 2020 ha resuelto: ” NO ES PROCEDENTE ATENDER FAVORABLEMENTE SU SOLICITUD, POR CUANTO ESTA SECRETARÍA DE ESTADO ACORDE CON EL ARTÍCULO 7 DEL REGLAMENTO SOBRE TÍTULOS Y GRADOS ACADÉMICOS OBTENIDOS EN INSTITUCIONES EXTRANJERAS (RESOLUCIÓN RPC-SE-12-N0.030-2017) VIGENTE A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE SU SOLICITUD REQUIRIÓ INFORMACIÓN A LA INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR EN RELACIÓN A LOS TÍTULOS OTORGADOS, LA MISMA QUE REMITE UN LISTADO OFICIAL DE LOS ESTUDIANTES ECUATORIANOS CONTENIDOS EN LOS CORREOS EMITIDOS POR EL PROF. DR. LUIZ ENRIQUE AMARAL (RECTOR UNICID) Y PROF. MA. SOLANGE FOLHA VERDE (COORDINADORA GENERAL DE EDUCACIÓN CONTINUA UNICID) EVIDENCIÁNDOSE QUE LA MENCIÓN DEL TÍTULO OBJETO DE ESTE RECONOCIMIENTO NO COINCIDE CON EL LISTADO PROPORCIONADO POR LA UNIVERSIDAD CIDADE DE SAO PAULO RAZÓN POR LA CUAL NO ES PROCEDENTE EL RECONOCIMIENTO DEL TÍTULO ”. Que en este sentido la SENESCYT le ha negado el registro de su título, debido a que, a su consideración la nomenclatura no coincide con la lista proporcionada por la UNICID, sustentándose en un correo emitido por la por la UNICID a pesar de que toda la documentación oficial que ha entregado para el reconocimiento del título confirma qué curso la especialización de ORTODONTIA, inobservando por completo el numeral 11 del Parecer Jurídico 40/2020, emitido por el Consejo Federal de Odontología de Brasil en el que expresamente transcribe: “11. De los cursos administrados por la UNICID, los diplomados de especialidad fueron emitidos con las siguientes especificaciones Ortodoncia y Ortopedia Funcional en Biomecánica (…) Los referidos cursos, en el entender manifestado por la entidad de enseñanza, corresponden, respectivamente a los cursos de Ortodoncia. Refiere que, por lo tanto es evidente que los títulos de “ortodoncia y ortopedia funcional en biomecánica y “ortodoncia” son equivalentes y que no es posible que se violente de esta forma sus derechos y se niegue el registro de su título con base a un correo electrónico el cual ni siquiera ha sido puesto en su conocimiento por ningún medio válido para el efecto. La accionante hace referencia también a lo que dice el Código Civil Ecuatoriano respecto a la vigencia de las leyes, cita el Art. 5.- La ley no obliga sino en virtud de su promulgación por el Presidente de la República, la promulgación de las leyes y decretos deberán

Fecha Actuaciones judiciales

hacerse en el Registro Oficial, y la fecha de promulgación será, para los efectos legales de ella, la fecha de dicho registro. Art. 6.- La ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial y por ende será obligatoria y se entenderá conocida de todos desde entonces. Art. 7.-La ley no dispone sino para lo venidero no tiene efecto retroactivo. Refiere que, la irretroactividad de la ley dispuesta en el citado artículo 7 del Código Civil, es totalmente reconocido por el propio CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR (CES) en su Resolución RPC-SO-42-No. 777- 2019 de 24 de diciembre del 2019, cuya DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA, expresamente dispone que: “(…) Para el registro de un certificado de especialización obtenido en la República Federativa del Brasil bajo la categoría Lato Sensu antes de la expedición de este Reglamento, se aplicará la normativa vigente a la fecha de inicio de sus estudios” Que, pese a existir una disposición expresa respecto de la obligación de aplicar la normativa vigente al momento de inicio de sus estudios es decir la Resolución No. RPC-SO- 31 N 591 2016 de 24 de agosto del 2016, de forma ilegítima se ha negado el registro de su título con base en el artículo 7 de la Resolución No. RPCS-SE-12.No.030- 2017 , reformando de manera parcial por la resolución RPC-SO 28 N 450 2018 DE 16 DE agosto de 2018; y en consecuencia esas normativas no son aplicables al caso debido a que no se encontraban vigentes al momento de la fecha de inicio de sus estudios. Que en virtud de lo expuesto la única resolución del Consejo de Educación Superior aplicable para el Registro de su título de especialista en Ortodontia otorgado por la UNICID, es la resolución RPC-SO-31 No. 591-2016, expedida el 24 de agosto del 2016, y vigente a la fecha de inicio de sus estudios. Concluye advirtiendo que ha solicitado el Registro de su Título de especialidad en ORTODONTIA otorgado por la UNICID y que la administración lejos de cumplir con sus objetivos constitucionales de servicio a la colectividad regido por los principios de eficacia, eficiencia y calidad dispuestos en el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, vulnerar sus derechos constitucionales imposibilitando de manera arbitraria el que como especialista en ORTODONTIA, pueda brindar un servicio adicional restringiéndole en perjuicio de su desempeño profesional y personal la posibilidad de ejercer odontología especializada. Que, la violación de sus derechos constitucionales se consumó mediante una serie de acciones por parte del SENESCYT, que concluyeron con la expedición del oficio No. SENESCYT.SFA-DRT- 2020-3638-O de 8 de julio del 2020, mediante el cual se le comunica la decisión de no reconocimiento de su título de cuarto nivel. Bajo estos parámetros, en términos generales, considera vulnerados los derechos constitucionales: a) Derecho a la seguridad jurídica, por cuanto se le ha aplicado una Resolución diferente a la vigente cuando inició sus estudios; b) Derecho al debido proceso y a la garantía de la motivación, pues la decisión no contiene argumentos sólidos, a más de la transcripción de normas sin cumplir con los parámetros para que se considere correctamente motivado, observando que el SENESCYT, es la Cartera de Estado encargada de ejecutar el reconocimiento, la inscripción de títulos y no para interpretar las resoluciones emitidas por el Consejo de Educación Superior y menos exigir nuevos requisitos a los administrados; c) Derecho al trabajo; en el momento en que la SENESCYT se niega a registrar su título de especialista en Ortodontia, y le limita el ejercicio efectivo de su profesión como especialista en Ortodontia d) Derecho a gozar del trabajo y a percibir la remuneración que asegure la subsistencia digna y el decoro personal y familiar; es decir se le ha cortado su campo de acción y por ende limitado la posibilidad de que pueda obtener mejores ingresos para su propio sustento y el de su familia y que le permitan cubrir los altos costos invertidos en sus estudios. En el Acápite VI de su demanda describe la pretensión de su acción solicitando se declare vulnerados sus derechos constitucionales y se disponga a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR CIENCIA TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN proceda al registro inmediato de su título de especialización en ORTODONTIA y a manera de reparación integral disponga a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR CIENCIA TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, emita disculpas públicas en su página oficial. Por sorteo de ley me correspondió conocer la presente Acción de Protección y una vez recibida mediante Auto de fecha 28 de junio del 2021, se calificó y aceptó a trámite la acción de protección y conforme lo ordenado en el artículo 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo al calendario de audiencias otorgado por Coordinación de la Unidad, se convocó para el día 2 de julio del 2021, a las 14h10, a fin de que tenga lugar la audiencia oral y pública, disponiendo a las partes tanto accionante como accionados que presenten las pruebas que creyeran necesarias, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del referido artículo. COMPETENCIA La suscrita Jueza es competente para conocer la presente Acción de Protección, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en virtud del sorteo de ley. VALIDEZ PROCESAL En la tramitación de la presente acción, no se observa omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda influir en su decisión, la acción de protección ha sido presentada por escrito por la señora JOHANA ELIZABETH CASTILLO CABRERA, y una vez recibida en la Judicatura se la aceptó a trámite y de conformidad con los Arts. 88 de la Constitución de la República y 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se convocó para que tenga lugar la respectiva audiencia oral y pública, aplicado el procedimiento establecido en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que se declara la validez de todo lo actuado. CONTENIDO DE LA AUDIENCIA PUBLICA En Quito a los 14 días del mes de julio de 2021, las catorce horas con diez minutos, ante la Dra. Sara Isabel Jiménez Murillo, en calidad de jueza de la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, y el suscrito secretario de la Unidad Ab. Claudio Flavio Rojas Salazar, comparecen a la audiencia Oral y Pública de Acción Protección la señora CASTILLO CABRERA JOHANA ELIZABETH en calidad de legitimado activo asistido de la defensa técnica del AB. CHÁVEZ SANZ JUAN MARTIN Y SALAZAR VILLARREAL ERIKA STEPHANIE ; el AB. JORGE BYRON CÁRDENAS BAHAMONTES en defensa de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN. Siendo la hora señalada se

Fecha Actuaciones judiciales

declara instalada la audiencia y se concede la palabra a las partes. AB. CHAVEZ SANZ JUAN MARTIN en defensa de la señora CASTILLO CABRERA JOHANA ELIZABETH: estamos con la señora JOHANA ELIZABETH CASTILLO CABRERA quien al amparo de sus derechos constitucionales presento esta acción de protección en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, usualmente al momento de la defensa técnica del accionado es pretender ordinarizar las acciones de protección señalar que las acciones de los derechos constitucionales de los ciudadano son temas de mera legalidad me permito leer la parte pertinente del precedente constitucional jurisprudencial obligatorio contenido dentro de la sentencia 001-16-pjo-CC- dentro del caso 00530-10-JP del 22 de marzo del 2016, respecto de la procedencia de las acciones de protección, en el párrafo 64 los jueces indican de cuando por medio existan vulneraciones de derechos constitucionales de las personas la vía adecuada y eficaz para la protección de ese derecho será la acción de protección, así mismo en el párrafo 67 indican que no cabe la posesión de los operadores jurídicos poniendo su posesión de jueces de garantías jurisdiccionales en la calidad del cual se hallan investidos en conocer las acciones de garantías jurisdiccionales y aun cuando del proceso se advierte de modo inequívoco la vulneración de derechos constitucionales consagrados en la constitución, le sugieren a la afectada que acuda a las vías ordinarias por ejemplo a la vía administrativa sin reparar que aquellas no constituyen las vías adecuadas ni eficaces para proteger de modo inmediata la afectación a los derechos constitucionales, adicionalmente del párrafo 77 de esta sentencia los jueces de la Corte Constitucional del Ecuador señalan que de ningún manera puede considerarse la acción de protección como una garantía jurisdiccional de carácter residual por cuanto esto implicaría que el afectado tenga la obligación de agotar previamente todas las distintas instancias decisorias antes de poder acceder a la justicia constitucional, y esto no fue el efecto del legislador al emitir el texto del artículo 40 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional lo cual contravendría a lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución norma que considera a la acción de protección como el mecanismo idóneo para lograr el amparo directo eficaz de los derechos consagrados en la constitución, dicho esto, el motivo por el cual nos encontramos el día de hoy en la presente audiencia es por la vulneración de los derechos constitucionales de la doctora JOHANA ELIZABETH CASTILLO CABRERA, vulnerados por parte de la SENESCYT los cuales son resultantes de la negativa del registro de su título de especialización, siendo estos 3 derechos específicamente los siguientes, en primer lugar al derecho a la seguridad jurídica, en segundo lugar al derecho al debido proceso, y en tercer lugar el derecho al trabajo, consta de la prueba que se aparejo a la presente acción de protección a fojas 1 el histórico escolar en el cual se certifica por parte de la Universidad Ciudad de Sao Paulo la doctora JOHANA ELIZABETH CASTILLO CABRERA curso el programa de posgrado *latu sensu* en ortodoncia en la Universidad de Sao Paulo iniciando sus estudios el 26 de septiembre del 2016, hago especial énfasis porque es muy importante que tome en cuenta que la doctora Castillo inicia sus estudios el 26 de septiembre del 2016, finaliza los mismos el 26 de septiembre del 2019, aprobando con todos y cada uno de los requisitos dispuestos de este programa de especialización y por lo tanto de este modo a fojas 2 y 3 del expediente consta el título de la Universidad Ciudad de Sao Paulo le confiere a la doctora JOHANA ELIZABETH CASTILLO CABRERA el título de especialización de Ortodoncia otorgado el 26 de septiembre del 2016, de este modo como corresponde señora jueza la doctora JOHANA ELIZABETH CASTILLO CABRERA procedió hacer la correspondiente solicitud del registro de su título y de este modo procedió solicitar a la SENESCYT el registro de su título de especialización en Ortodoncia como consta en hojas 14 el acta de entrega recepción de 18 de diciembre del 2019, con número de tramite 159873 del cual se desprende todos y cada uno de los documentos que la doctora Castillo aportó a fin de que se registre sus título de especialización, por su parte la Directora de Registro de Títulos de la SENESCYT conforme consta a fojas 7 del expediente mediante el oficio N° 3638-O de 8 de julio del 2020 le comunico a la doctora JOHANA ELIZABETH CASTILLO CABRERA, el comité de reconocimiento de títulos extranjeros resolvió que no es procedente atender favorablemente su solicitud por cuanto esta Secretaría de Estado acorde con el artículo 7 del reglamento sobre títulos y grados académicos obtenidos en instituciones extranjeras resolución, RPC-SE-12-No.30-2017 vigente a la fecha de presentación de su solicitud, requirió información adicional a la institución de educación superior en relación a los títulos otorgados la misma que remite un listado oficial de los estudiantes ecuatorianos contenidos en los correos emitidos por el rector de la Universidad Ciudad de Sao Paulo y la coordinadora de educación continua de la Universidad Ciudad de Sao Paulo evidenciándose que la mención del título de este reconocimiento no coincide con el listado proporcionado con la Universidad de Sao Paulo, razón por la cual no es procedente el reconocimiento del título, antes de continuar vale ser hincapié en este referido oficio de 8 de julio de 2020, mediante el cual se niega el registro del título de la doctora Castillo no se hace observación alguna respecto a la documentación que la doctora Castillo aportó a fin de que se registre su título por lo cual se sobreentiende que la misma es la pertinente y la correcta para el registro del mismo, por su parte se fundamenta únicamente la negativa del registro del título en que la mención del título objeto de este reconocimiento no coincide con un supuesto listado que vale la pena recalcar que al día de hoy no ha sido puesto a conocimiento de la Dra. Castillo, hasta ahora vulnerando los derechos constitucionales, y por lo tanto por no coincidir con el supuesto listado proporcionado por la Universidad de Sao Paulo no procede el registro de sus título, señora jueza es a través de este oficio de 8 de julio del 2020, que vulnera los derechos constitucionales de la doctora JOHANA ELIZABETH CASTILLO CABRERA, vulnerándose de este modo el derecho a la seguridad jurídica, por cuanto SENESCYT ha citado y se ha valido de la resolución 030-2017 de 11 de diciembre del 2017 para negar el título de la doctora Castillo, vale la pena indicarle que esta es una resolución extemporánea por lo tanto no es aplicable al caso que nos ocupa, usted se preguntara porque señalo que la resolución 030-2017 es extemporánea, en virtud de lo dispuesto en la resolución RPC-SO-42 N° 777-2019, expedida por el ente regulador el Consejo de Educación Superior el 24 de diciembre del 2019, en cuya disposición transitoria tercera se dispone lo

siguiente para el registro de un certificado de especialización obtenido en la República Federativa de Brasil bajo la categoría *latu sensu* antes de la expedición de este reglamento es decir el caso de la doctora Castillo, se aplicara la normativa vigente a la fecha de inicio de sus estudios y repito se aplicara la normativa vigente a la fecha de inicio de sus estudios por lo cual resulta poco lógico que la doctora Castillo que inicia sus estudios el 26 de septiembre del 2016, se le pretenda aplicar una resolución de 11 de diciembre del 2017, y lo procedente seria verificar cual era la resolución aplicable a la fecha de inicios de los estudios de la doctora Castillo y resulta que esta es la resolución, RPC-SO-31-591-2016 expedida por el Consejo de Educación Superior el 24 de agosto del 2016, en cuyo título 2 consta cada uno de los requisitos que se debe cumplir a fin del reconocimiento de títulos requisitos cumplidos por la doctora Castillo como se puede desprender de la documentación que esta aparejada en la presente acción de protección por lo tanto señora jueza es evidente la vulneración al derecho a la seguridad jurídica, derecho consagrado en el artículo 82 de la constitución el cual es un pilar fundamental en nuestro ordenamiento jurídico por cuanto el mismo implica la confianza que tiene los ciudadanos en la aplicación de normas previas, claras y publicas aplicadas por autoridad competente y que ninguna situación jurídica sea modificada sino por los procedimientos previamente establecidos, es evidente que SENESCYT ha vulnerado este derecho a la seguridad jurídica porque no aplicado la norma previa, adicionalmente a través de este oficio del 8 de julio 2020, se ha vulnerado el derecho al debido proceso de la doctora JOHANA ELIZABETH CASTILLO CABRERA, en virtud de que la SENESCYT aplicado el artículo 7 respecto a la posibilidad de requerir documentación complementaria de la institución de educación superior extranjera artículo 7 de la resolución 030-2017 de 11 de diciembre del 2017, este artículo 7 dispone que la SENESCYT podrá requerir al solicitante o la institución de educación superior extranjera documentación complementaria, esta atribución no se encuentra dispuesta en la resolución que si es la aplicable al caso que nos ocupa, la resolución 591-2016, SENESCYT se está atribuyendo competencias que no tiene y a través de esta competencia solicita información adicional a la institución de educación superior extranjera de la cual se vale para negar el registro del título de la doctora Castillo de forma arbitraria, no tenían dicha facultad, adicionalmente se vulnera el derecho al debido proceso a la garantía de la motivación, señora jueza quien mejor que usted conoce para que haya una correcta motivación se debe llevar a cabo una subsunción dentro de los fundamentos de hecho, fundamentos de derecho que conduzcan a una conclusión y finalmente deriven a una decisión con la respectiva argumentación jurídica que debe ser lógica, comprensivo y razonable, como es esto posible hacer a través de un oficio de dos páginas donde simplemente se hace una mera transcripción de dos disposiciones y de lo que ha resuelto el comité de reconocimiento de títulos no hay motivación alguna en este oficio de 8 de julio del 2020, y aun mas SENESCYT aplica como ya mencione anteriormente el artículo 7 de la resolución 030-2017 de 11 de diciembre del 2017, extemporánea al caso que nos ocupa y por lo tanto no tiene cabida alguna, esto señora jueza aplicar artículos de resoluciones extemporáneas genera simplemente la inexistente motivación por lo tanto la nulidad de lo actuado por la SENESCYT adicionalmente la SENESCYT se vale de un supuesto correo electrónico como ya mencione anteriormente a la fecha de hoy no ha sido puesto del conocimiento de la doctor Castillo vulnerándose el derecho al debido proceso y específicamente el derecho a la defensa y a la posibilidad de rebatir dicha prueba en el caso de que la doctora Castillo así lo considere necesario prueba que señala que el título objeto de reconocimiento no coincide con el listado proporcionado por la Universidad cuando la doctora Castillo conforme a la documentación que se aparejado a la acción de protección, es inequívoco que simplemente y únicamente ha cursado su especialización en Ortodoncia, además señora jueza a través de este oficio de 8 de julio del 2020 se ha vulnerado el derecho al trabajo de la doctora JOHANA ELIZABETH CASTILLO CABRERA, no es que se vulnera el ejercicio efectivo o no se su profesión como odontóloga sino que se está vulnerando la posibilidad de que la doctora Castillo pueda ejercer la odontología especializada en este caso, en este caso la ortodoncia, al no poder ejercer su especialización se le restringe a la odontología general, esto no le permite a la doctora Castillo percibir ingresos mejores para su sustento propio el de su familia y adicionalmente recuperar la cuantiosa inversión que realizó en estudiar en el extranjero una especialización un título de cuarto nivel, simplemente lo hizo para mejorar como profesional y superarse como persona, pero la SENESCYT le ha restringido arbitrariamente la posibilidad de ejercer su derecho al trabajo, específicamente ejercer la odontología especializada, adicionalmente vale la pena poner en conocimiento que este no es el primer caso que esta firma de abogados a patrocinado a profesionales de la odontología con el mismo problema, vienen con su título de especialización otorgado por la Universidad de sao Paulo y la SENESCYT y sus funcionarios de manera arbitraria no registra el respectivo título estos son los siguientes caso, el caso del Dr. Diego Fernando Ruiz López número de juicio 17250-2020-00121, en donde los jueces de un tribunal constitucional aceptan la acción de protección sentencia que es confirmada por la Sala Especializada de Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha, del mismo modo el caso de la Dra. María Isabel Chicaiza, en donde una jueza de garantías constitucionales dentro del juicio 17203-2021-00474, también declara la vulneración de los derechos constitucionales de la profesional de la odontología, así igual en el caso de la Dra. Maria Fernanda Logroño, también se declara la vulneración de derechos constitucionales, finalmente el caso del Dr. Carlos Paul Rojas que ostenta la misma especialización que la doctora Castillo dentro del juicio 17460-2021-01114 donde el juez declaro la vulneración de los derechos al afectado y dispuso a la SENESCYT a registrar el título de ortodoncia del doctor Rojas Rivas en el plazo de 72 horas una vez notificada la sentencia correspondiente so pena de incurrir en desacato, título que hasta el día de hoy no ha sido reconocido por parte de la SENESCYT al amparo de fundamentos de hecho y derecho expuesto le solicito se sirva a través de sentencia a declarar la vulneración de los derechos constitucionales de la doctora JOHANA ELIZABETH CASTILLO CABRERA, disponer a la SENESCYT a registrar inmediatamente el título de ortodoncia de la doctora JOHANA ELIZABETH CASTILLO CABRERA y a modo de la reparación integral se sirva disponer las respectivas disculpas públicas en la página oficial por los problemas

causados. AB. JORGE BYRON CÁRDENAS BAHAMONTES en defensa de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN: señora jueza, para empezar mi intervención siempre es importante establecer cuál es la procedencia de la acción de protección y esta defensa no se cansara de repetir que es la acción de protección, la acción de protección en el artículo 88 de la constitución en concordancia con el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es clara y establece cual es el objeto de la acción de protección en este sentido, la acción de protección tendrá por objeto el amparado directo y eficaz de los derechos reconocidos por la constitución y tratados internacionales de derechos humanos y podrá interponerse cuando exista la vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública, en ese sentido, es importante establecer los precedentes que establecido la Corte Constitucional en varias ocasiones de manera reiterada en se sentido cojo y recoge lo mencionado por la defensa técnica la jurisprudencia obligatoria 001-16-PJO-CC, que establece lo siguiente cual el asunto contravertido se refiera a omisiones que aun tengan como base un derecho constitucional puedan efectivamente tramitarse en la justicia ordinaria por referirse a la dimensión legal del derecho y contrario a las vías procesales creadas precisamente para ventilar esa clase de asunto, en ese sentido hay que entender que los derechos están consagrados en la constitución poseen dos núcleos o dos fases el primero el núcleo esencial de los derechos constitucionales que efectivamente están reconocidos en la constitución y esos mismos derechos poseen el ámbito legal, efectivamente si la parte accionante indica que existe una presunta vulneración de derechos constitucionales tal vez podría ser una presunta vulneración en el ámbito legal de los derechos no en la esfera constitucional o en el núcleo duro o esencial de los derechos constitucionales, en ese sentido al amparado de la citada jurisprudencia obligatoria emitida por la Corte Constitucional me permito leer lo siguiente, por otro lado existen circunstancias si bien la persona considera que se han afectado los derechos la conducta denunciada no ataca directamente a la faceta constitucional del mismo, sino que el derecho ha sido quebrantado en su dimensión legal que si bien tiene un trasfondo constitucional pues todos los derechos se encuentran garantizados en la constitución, no reclama la misma urgencia y el mismo grado de celeridad si se tratara de un derecho constitucional, por el contrario estos supuestos exigen la existencia del mecanismo previstos en leyes especiales que resultan convenientes para resolver sobre el asunto controvertido, en ese sentido señores jueza y al amparo de lo manifestado anteriormente solicito se declare la improcedencia de la acción de protección por estar solicitando la defensa técnica se declare un derecho que presuntamente existe la vulneración de su ámbito legal y no constitucional que ese es el objeto de la acción de protección, una manera eficaz y adecuada de precautelar los derechos constitucionales reconocidos en la constitución pero no todos los derechos constitucionales sino en su núcleo duro o su núcleo esencial del derecho, me referiré respecto a la seguridad jurídica, en ese sentido la seguridad jurídica y la Corte Constitucional en varias ocasiones ha establecido que es básicamente la aplicación de normas claras, previas, públicas y aplicadas por autoridad competente, ene se sentido llama bastante la atención, la defensa técnica ha establecido que se tenía que aplicar la resolución del año 2016 cuando inicio los estudios la hoy accionante, en ese sentido y toma como fundamento de la aplicación de esa resolución del 2016 una resolución emitida el 24 de diciembre del 2019, entonces yo me pregunto dónde está la norma clara previa, publica y aplicada por autoridad competente, en este caso 24 de diciembre del 2019, toman como fundamento esta resolución para aplicar una resolución del 2016, resulta coherente para nada, en ese sentido también tengo que hacer énfasis que la solicitud se presentó el 18 de diciembre del 2019, cuando todavía no existía ningún tipo de resolución del 24 de diciembre del 2019, entonces eso creo consideró que crea más inseguridad jurídica ver si sale una nueva resolución para aplicarlo a lo posterior o una norma anterior en este sentido, si hablamos que la seguridad jurídica es la aplicación de normas claras previas, públicas no podemos tomar como sustento una norma posterior para aplicar una anterior, ene se sentido la Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia N° 3812-13, establece lo siguiente, en relación con el derecho a la seguridad jurídica la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 82 establece que este derecho se fundamenta en respeto a la constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicables por autoridad competente, esta corte ha establecido que estas características permiten tener noción razonable, que brindan certeza al individuo que su situación jurídica no será modificada si no por procedimientos establecidos previamente para evitar la arbitrariedad en este sentido como lo había manifestado anteriormente es ilógico aplicar una resolución del 24 de diciembre del 2019, tomando como fundamento para aplicar una resolución previa cuando la solicitud del registro de títulos se inició el 18 de diciembre del 2019, que en el momento se encontraba vigente la resolución N° RPC-SO-31-n°591-2016 de 24 de agosto del 2016, es decir la resolución aplicable al caso en concreto, ahora bien señora juez es importante establecer lo que determina el artículo 7 numeral 6 literal a del Código Civil me permito leer la ley no dispone sino para lo venidero, no tiene efecto retroactivo y en conflicto de una ley posterior con otra anterior se observaran las siguientes reglas 6.a, las meras expectativas no constituyen derecho, ahora yo me pregunto si efectivamente si cuando yo ingreso a estudiar una maestría, posgrado, al yo matricularme en esta maestría ya me está generando a mí un derecho obtener un título como tal, efectivamente no, es una mera expectativa porque nadie tenía la certeza que efectivamente en cual época la señora hoy accionante iba obtener su título podría ser que iba obtener el título como no podía obtener el título, ene se sentido es una mera expectativa por lo tanto sería erróneo aplicar una resolución del 2016 cuando inició sus estudios en el caso en concreto, sino más bien cuando se realiza o se genera la solicitud de registro como título con tal en la SENESCYT es ahí cuando el derecho esta en concreto y se puede evidenciar a través del título que esta en este sentido, ahora bien es importante establecer lo que determina la Corte Constitucional en la sentencia 1751-15Ep/2021, es súper importante a efectos del caso en el cual nos encontramos, es decir las leyes procesales están sujetas a la legislación !vigente al momento de su utilización, salvo en el caso de términos vigencias de etapas procesales que hayan ya iniciado en cuyo caso deberá

aplicarse la ley anterior, en ese sentido yo le pregunto al momento de iniciar los estudios se debía aplicar la norma, no, porque no existía ningún título, eso en cuanto a la seguridad jurídica, se le aplico la resolución RCP-SE-12 N° 30-2017 artículo 7, en ese sentido señora jueza, la motivación es una garantía al derecho a la defensa que a su vez es una garantía al debido proceso consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal e), las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivados no habrá motivación si en la resolución no se anuncia las norma so principios jurídicos que se funda y no se explica la pertinencia de la aplicación de los antecedentes de hecho, en sentido la corte constitucional ha ratificado en sentencia del 2008-13-EP/2019, que básicamente la motivación corresponde a la obligación de las autoridades de dar cuenta de los fundamentos facticos de sus decisiones, la SENESCYT en el oficio N° SENESCYT-SFA-DRT-2020-3638-O, establece lo siguiente el comité de reconocimiento de títulos extranjeros en sesión 574 de 1 de julio 2020 resolvió, no es procedente atender favorablemente su solicitud por cuanto esta secretaria de Estado acorde con el artículo 7 del reglamento sobre títulos y grados académicos obtenidos en instituciones extranjeras resolución RPC-SE-12-N° 030-2017, vigente a la fecha de presentación de sus solicitud requirió información a la institución de educación superior en relación a los títulos otorgados, la misma que se remite un listado oficial de los estudiantes ecuatorianos remitos en los correos emitidos por el profesor Dr. Luiz Henrique Amaral rector del UNICID y la profesora Ma. Solange Verde, evidenciándose que la mención del título de este reconocimiento no coincide con el listado proporcionado por la Universidad cidade de Sao Paulo, razón por el cual no es procedente el reconocimiento del título, en ese sentido esa es la resolución que se tenía que aplicar vigente a la fecha de solicitud de registro del título como tal, que señala el artículo 7, documentación complementaria, la SENESCYT podrá requerir al solicitante o a la institución de educación superior extranjera que emitió el título y/o a las demás instituciones nacionales extranjeras competentes información o documentación o informes adicionales que permitan determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este reglamento, en ese sentido haciendo las debidas diligencias las SENESCYT ha solicitado un informe por parte de la Universidad cidade de Sao Paulo, la Universidad de oficio sin número ha enviado una lista de los estudiantes graduados la misma universidad, no la SENESCYT la misma universidad donde estudio al hoy accionante, en esa resolución se había hecho consta que ella podría ingresar nuevamente los documentos, en ese sentido el numeral 3 del oficio remitido por la UNICID dice listado de estudiantes que obtuvieron doble titulación mencionado en las titulaciones emitido en la lista no consta la primera especialización ni la segunda especialización, llama la atención ese particular, está en el numeral 134 JOHANA ELIZABETH CASTILLO CABRERA, título obtenido ORTODONTIA E ORTOPEDIA FUNCIONAL EN BIOMECÁNICA, no ortodontia, remitido por la misma universidad y en el numeral 3 del listado de estudiantes que obtuvieron doble titulación no se encuentra que la señora JOHANA ELIZABETH CASTILLO CABRERA tenga la revalidación de título como tal, solamente hay un listado de 23 estudiantes de los que se desprende que no existe, en ese sentido me permito respecto a la motivación terminar, la Corte Constitucional puesto que los accionantes han presentado varias sentencias de procesos que tal vez puedan ser análogos pero que no son los mismos la Corte Constitucional ha indicado al respecto cabe señalar que los jueces están facultados a resolver en forma distinta en su sentencia sobre la base de las pruebas presentadas y alegatos de las partes en cada caso concreto por lo que si los jueces aprecian las pruebas y analizan los argumentos de las partes no implica que estén atados a tomar las mismas decisiones, en otros casos que los accionantes consideren similares, en ese sentido solicito se declare la improcedencia del derecho de la acción de protección.

AB. SALAZAR VILLARREAL ERIKA STEPHANIE en defensa de la señora CASTILLO CABRERA JOHANA ELIZABETH: cuando se le notificó el oficio de la SENESCYT jamás se aparejo este documento, el funcionario ha manifestado que desconoce, tampoco nosotros conocemos es una copia de lo que se había resuelto en este documento, no fuimos notificados jamás violación expresa del derecho a la defensa, no pudimos debatir, no pudimos conocer ese documento hasta este momento, realmente llama la atención una serie de argumentos espero ser clara para rebatir, se ha dicho que estamos pretendiendo la declaración de un derecho no es así señora jueza, ha existido una vulneración constitucional, y no lo digo yo lo dice el Consejo de Educación Superior, puesto que estamos invocando la resolución 777-2019 no para que se le registre el título a mi cliente sino para que SENESCYT cumpla las funciones que el Consejo de Educación Superior le ha dispuesto para eso estamos invocando claramente la resolución 777-2019 en su disposición transitoria tercera claramente dice se aplicara la normativa vigente a la fecha de inicio de sus estudios aquí no dice se considerara mera expectativa, aquí no dice al parecer de los funcionarios del SENESCYT, dice se aplicara la normativa vigente a la fecha de inicio de sus estudios de ahí parte la seguridad jurídica, si en el momento que cualquiera de nosotros va tomar una maestría un curso lo que sea cumple unos requisitos y más aún cuando es en el extranjero lo que uno busca es que la institución este acreditada en el SENESCYT, queda clarísimo que la norma vigente al inicio de los estudios es la que debería aplicar, violación al derecho a la seguridad jurídica, cuando hablamos a la seguridad jurídica señora jueza hablamos de un derecho intangible al parecer y según la lectura que ha dado el colega del SENESCYT cuando uno habla de derechos constitucionales en el imaginario debería suponerse que hay heridos, que hay muertos, la seguridad jurídica es intangible pero sin duda alguna es el pilar fundamental de toda sociedad no solo la ecuatoriana sin duda alguna no es que hay derechos de mayor o menor categoría la constitución es expresa aquí estamos hablando de una vía idónea de una violación de derechos constitucionales no me dice cuales mas o cual es menos, la seguridad jurídica sin duda alguna es uno de los pilares fundamentales de nuestra sociedad, aquí no se dice que no se ha presentado documentos, ha presentado todos los documentos, la negativa de ellos va porque según ellos se debía aplicar la norma del 2017, a una persona que inició sus estudios en el 2016, carece de todo sentido, se le olvido compartir al colega que es verdad que la norma dispone para lo venidero, pero en caso de duda se aplicara lo que más favorezca al ciudadano, el SENESCYT hace gestiones pero para entorpecer el registro del título en

vez de dar una solución en lugar de buscar una vía idónea para que la ciudadana registre su título, entonces que hago con el título del cuarto nivel, cada hago con los más de 36000 dólares que invertí, no puede hacer nada porque arbitrariamente me dicen no le registro sus título que tengo que hacer entonces, cual es la vía idónea para la reparación de mi derecho está, es muy obvio que no hay motivación nos acaba de notificar eso, jamás se le notificó a mi defendida entonces la negativa del oficio de decirme que me niegan porque en este listado aparece mi defendida hablan de una doble titulación no sabemos de qué hablan porque todos los documentos que tenemos aquí son en ORTODONCIA ellos tienen un listado nosotros tenemos 20 a 25 de la universidad que dicen que el título es de Ortodoncia, no sé de qué titulación hablan, no hemos sido notificados se nos violentó el derecho a la defensa, es muy grave que no podamos registrar un título, estamos pidiendo que se reconozca el esfuerzo el sacrificio, estamos demostrando que no habido irregularidades toda la documentación no ha sido observada por la SENESCYT, en acciones constitucionales la carga de la prueba se invierte, han demostrado los funcionarios del SENESCYT que aquí ha habido o que nuestros hechos o alegatos no son ciertos no lo han demostrado, nada se ha dicho de los hechos alegados, un listado vs 30 documentos, lo que han hecho es entorpecer el registro del título de mi defendida y por ende han vulnerado los derechos constitucionales de la doctora JOHANA ELIZABETH CASTILLO CABRERA. AB. JORGE BYRON CARDENAS BAHAMONTES en defensa de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN: señora jueza, está claro la parte accionante ha manifestado que la SENESCYT no le ha dicho que falta una copia de cédula, copia del título, no le ha dicho que faltan requisitos para establecer le he dicho a la fecha a necesita reunir ciertos requisitos y a la fecha b necesita reunir ciertos requisitos, la SENESCYT en ningún momento ha manifestado que le falta X, Y, Z requisitos, la SENESCYT en ese sentido al existir varios inconvenientes en inscripción de estos títulos ha hecho esta comunicación oficial en virtud de que establece el artículo 7 de la resolución del 2017, requerir información a la misma universidad, no ha sido SENESCYT la que ha dicho a mí me da la gana de que estos estudiantes que han obtenido la especialización se les reconozca y a estos no, la misma universidad en el oficio antes indicado ha remitido una lista de los estudiantes, me permito tomar el oficio establece como vuelvo a repetir que la señora JOHANA ELIZABETH CASTILLO CABRERA ha obtenido el título en ortodontia e ortopedia funcional en biomecánica, no ortodontia, en literal 3 establece a las personas a las cuales se les ha hecho la corrección de los títulos por el tema del registro de la SENESCYT y no aparece el nombre de la doctora JOHANA ELIZABETH CASTILLO CABRERA, entonces en el título sale como ortodoncia y la universidad establece que ha obtenido el título de ortodontia e ortopedia funcional en biomecánica y que no ha existido ninguna rectificación por parte de la universidad para que se le haga el cambio de Ortodontia, en ese sentido señora jueza la parte accionante pretende establecer un parecer jurídico emitido por la CFO donde establece que es lo mismo pero recuerdo que el artículo 425 de la constitución establece el ordenamiento jurídico aplicable vigente en el Ecuador, los pareceres jurídicos de Brasil no se pueden aplicar de manera directa como pretenden la defensa referencia al Ecuador, si la SENESCYT haciendo el trabajo prolijo ha remitido una información oficial, en ese sentido se actuado de manera no negligente. AB. CHAVEZ SANZ JUAN MARTIN Y SALAZAR VILLARREAL ERIKA STEPHANIE en defensa de la señora CASTILLO CABRERA JOHANA ELIZABETH: solo decir que el colega de la SENESCYT dice que no es ellos sino la universidad la que remitido la lista la universidad también remitió el título como consta del expediente y como 320 más que están ahí aparejados, entonces la presunción de legitimidad de los hechos que favorezcan más al interés de la sociedad es procedente el registro de título, porque tenemos siempre todos los funcionarios debemos estar al servicio a la colectividad amparados en la ley, aquí está el título de la doctora, debidamente apostillado, finalmente insistimos nosotros no estamos pidiendo que se generó actuar por parte del SENESCYT que se haga algo diferente de lo que ya disponía la norma a la fecha del inicio de los estudios, bien dice el colega se ha cumplido con todos los requisitos porque no le registran el título lo está admitiendo, ha cumplido con todos los requisitos que les impide registrar el título, se presume según ellos la norma que debe aplicarse es la fecha de la solicitud, nuestra cliente ha cumplido son todos los requisitos solicitamos se declare la vulneración de los derechos constitucionales. Se concluye con la audiencia.

CONSIDERACIONES DE LA JUDICATURA NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN La Constitución de la República del Ecuador se caracteriza por introducir cambios sustanciales y definitivos en el reconocimiento de los derechos como de las garantías constitucionales, las mismas que se constituyen en un mecanismo para proteger la tutela efectiva de los derechos de los individuos, bajo este propósito la acción de protección, como garantía constitucional se encuentra establecida en nuestra Constitución, específicamente en el Art. 88, que la define de la siguiente manera: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación." Esta garantía a su vez fue regulada en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a fin de delimitar los aspectos procedimentales, las normas de ejecución, requisitos para su procedencia, objeto, trámite e improcedencia de la acción; así, el artículo 39 de esta ley define como el objeto de la acción de protección el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos; por su parte el artículo 40 establece tres requisitos para interponerla: 1. Cuando exista violación de un derecho constitucional; 2. Cuando exista una acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado; analizado el artículo siguientes que es el 41 trata sobre la procedencia de la

Fecha Actuaciones judiciales

acción y dice: La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio./ 2. Toda política pública nacional o local, que conlleve la privación de goce o ejercicio de los derechos y garantías./3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o interés público, b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave, y d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo y e) Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona. Bajo estos parámetros constitucionales y legales, es menester analizar si dentro del desarrollo de la demanda de acción de protección se ha podido evidenciar la violación de los derechos constitucionales referidos por la accionante JOHANA ELIZABETH CASTILLO CABRERA, siendo estos: seguridad jurídica, debido proceso en la garantía de la motivación; derecho al trabajo y percibir una remuneración que asegure su subsistencia y la de su familia en forma digna y decorosa. Como jueza garantista de derechos constitucionales era inminente verificar si de los hechos expuestos ampliamente en la audiencia y de la prueba presentada para sustentar, tanto los fundamentos de la acción, como su contestación, se podía evidenciar que la Institución accionada, SENESCYT, ha incurrido en alguna acción u omisión que, como prestadora de servicio público, ha provocado grave daño a la ciudadana JOHANA ELIZABETH CASTILLO CABRERA; para el efecto, se analiza el acto presumiblemente violatorio de sus derechos constitucionales, siendo este, el contenido del oficio No. SENESCYT-SFA-DRT- 2020-3638-O de 8 de julio del 2020, mediante el cual la Directora del Registro de Títulos de la SENESCYT, le ha informado que el Comité de Reconocimiento de Títulos Extranjeros, en su sesión No. 574 de 1 de julio de 2020 ha resuelto no aceptar su petición de registro de su título de Ortodoncia, fundamentándose en que la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación “ACORDE CON EL ARTÍCULO 7 DEL REGLAMENTO SOBRE TÍTULOS Y GRADOS ACADÉMICOS OBTENIDOS EN INSTITUCIONES EXTRANJERAS (RESOLUCIÓN RPC-SE-12-N0.030-2017) VIGENTE A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE SU SOLICITUD REQUIRIÓ INFORMACIÓN A LA INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR EN RELACIÓN A LOS TÍTULOS OTORGADOS, LA MISMA QUE REMITE UN LISTADO OFICIAL DE LOS ESTUDIANTES ECUATORIANOS CONTENIDOS EN LOS CORREOS EMITIDOS POR EL PROF. DR. LUIZ ENRIQUE AMARAL (RECTOR UNICID) Y PROF. MA. SOLANGE FOLHA VERDE (COORDINADORA GENERAL DE EDUCACIÓN CONTINUA UNICID) EVIDENCIÁNDOSE QUE LA MENCIÓN DEL TÍTULO OBJETO DE ESTE RECONOCIMIENTO NO COINCIDE CON EL LISTADO PROPORCIONADO POR LA UNIVERSIDAD CIDADE DE SAO PAULO RAZÓN POR LA CUAL NO ES PROCEDENTE EL RECONOCIMIENTO DEL TÍTULO ”. La Ley Orgánica de Educación Superior, faculta a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación la administración del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIESE) que se encarga del registro de títulos nacionales y extranjeros otorgados por instituciones de educación superior, reconocidas por el Estado ecuatoriano, a los ciudadanos que han culminado sus estudios de educación superior en el Ecuador o en el exterior. La Universidad Cidade de Sao Paulo –UNICID, se encuentra dentro de las Universidades que tienen el aval de la SENESCYT, para otorgar títulos que van a ser reconocidos en nuestro País, principalmente títulos de especialización en el área médica y particularmente en el área de odontología; acogiendo este aval y cumpliendo con todos los requisitos académicos y de tipo administrativo, realizando un esfuerzo económico e incluso sacrificando el tiempo familiar, la ciudadana accionante JOHANA ELIZABETH CASTILLO CABRERA ha logrado culminar su especialización en Ortodoncia en dicha Universidad, hecho que lo justifica con la copia debidamente certificada y apostillada del título emitido por la Universidad Cidade de Sao Paulo UNICID, que obra a fojas 3 del proceso. Al recibir la SENESCYT, la solicitud del registro del título de Ortodoncia, por parte de la doctora JOHANA ELIZABETH CASTILLO CABRERA, en la que adjunta todos los documentos habilitantes, entre estos copia debidamente certificada del título de Ortodoncia otorgado a su favor por la universidad extranjera, sin que, en este sentido exista requerimiento adicional alguno por parte de la SENESCYT, es decir se entiende cumpliendo todos los requisitos para el registro de su título de Ortodoncia; el problema se suscita cuando la SENESCYT, en aplicación de una Resolución expedida posterior al inicio de los estudios de la accionante, solicita información a la UNICID, quien envía un listado con los nombres de los estudiantes de su Universidad y las menciones obtenidas, y en este listado se hace referencia a que la mención del título objeto de este reconocimiento solicitado por la ciudadana JOHANA ELIZABETH CASTILLO CABRERA no coincide con la mención constante en el listado proporcionado por la UNICID, pues refiere que el título obtenido por la accionante, es “ORTODONTIA E ORTOPEDIA FUNCIONAL EN BIOMECÁNICA” y no “ORTODONTIA”; y sin ningún análisis ni motivación alguna, niega de plano su pedido a través de un oficio en el que únicamente se le hace conocer esta negativa del registro de su título de especialidad de ortodoncia; cuando era obligación de la SENESCYT, al observar esta diferencia en la especificación del título, solicitar a la Universidad aludida, información de la razón de esta mención y poner en conocimiento de la doctora JOHANA ELIZABETH CASTILLO CABRERA, este incidente a fin de que pueda ejercer su legítimo derecho a la defensa garantizado en nuestra Constitución, como una garantía básica del debido proceso conforme lo estatuye el Art. 76 numeral 7, literales a),c) d) y h) y l) que textualmente dicen: “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: /7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: / a. Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; /c. Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; / d. Los procedimientos serán públicos

Fecha Actuaciones judiciales

salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento, /h. Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; y l/ Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. Al no observar, la SENESCYT, estas garantías básicas reconocidas en nuestra Constitución, en el proceso del registro del título solicitado por la doctora JOHANA ELIZABETH CASTILLO CABRERA, vulneró varios derechos constitucionales, entre estos, su derecho a ser notificada con una resolución debidamente motivada, garantía que la Corte Constitucional ha sostenido que es un mecanismo de aseguramiento de la racionalidad en las decisiones de los organismos que ejercen potestades públicas; es decir, es la garantía que permite a quienes son los directamente afectados por una decisión, tener la certeza que la decisión responde a una justificación debidamente razonada; más aún se violentó el debido proceso, su derecho a la defensa, cuando no se le puso en conocimiento de esta diferencia en la nominación del título, para que pueda justificarlo, previo a resolver su petición, como Institución de Servicio Público, la SENESCYT está obligada a prestar un servicio de calidad, eficiente, eficaz de apoyo a los ciudadanos entre estos a los estudiantes que han culminado sus estudios de educación superior, que han realizado especializaciones en el exterior en Universidades reconocidas y que con justa aspiración requieren de la institución SENESCYT, ese reconocimiento del título en forma oportuna en beneficio no solo del estudiante sino de la sociedad al recibir atención especializada, un derecho tan importante para una ciudadana como es la inscripción de su título, no puede ser resuelto a través de un oficio negándole dicho derecho y coartando sus aspiraciones profesionales, sociales y económicas. Esta omisión de la SENESCYT le ha causado, preocupación, sufrimiento, angustia que se ve reflejado en la necesidad de interponer esta acción de protección constitucional, por considerar además vulnerado su derecho a la educación cuya garantía y fin se encuentran definidos en el Art. 343 de la Constitución de la República, que establece el derecho a la educación como uno de los ejes fundamentales para el desarrollo del Estado así dice: "El sistema nacional de educación tendrá como finalidad el desarrollo de capacidades y potencialidades individuales y colectivas de la población, que posibiliten el aprendizaje, y la generación y utilización de conocimientos, técnicas, saberes, artes y cultura. El sistema tendrá como centro al sujeto que aprende, y funcionará de manera flexible y dinámica, incluyente, eficaz y eficiente." bajo esta normativa Constitucional, todas aquellas Instituciones, cuya función contribuye a alcanzar el objetivo constitucional del Estado en relación al derecho a la educación, están obligadas a prestar un servicio eficaz, eficiente, transparente, responsable, oportuno de apoyo y servicio a la comunidad que este alineado con las garantías "institucionales", establecidas en nuestra Constitución y que tienen relación con la obligación de la administración pública de garantizar los derechos constitucionales en la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos. En el presente caso la omisión de la SENESCYT de registrar el título de Ortodoncia, sin motivación alguna, violándole el debido proceso y el derecho a la defensa de la doctora JOHANA ELIZABETH CASTILLO CABRERA, vulneró su derecho al trabajo de odontóloga especialista en ortodoncia, su derecho a percibir mayores ingresos económicos en base a su profesión especializada, hizo que el acto se enmarque perfectamente en el requisito de procedencia de la acción de protección establecido en el Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dice: "La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio";. Por las consideraciones que anteceden de conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, considerando que es un deber primordial del Estado garantizar el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y que con la prueba presentada se ha podido establecer que la Institución accionada SENESCYT, vulneró derechos constitucionales de la doctora JOHANA ELIZABETH CASTILLO CABRERA: RESUELVO: 1.- Declarar vulnerados los derechos constitucionales garantizados en el Art. 76 numeral 7, literales a), c) d) h) y l) y Art. 343 de la Constitución de la República del Ecuador, vulneraciones constitucionales que se manifiestan en la negativa de la SENESCYT, sin motivación alguna y sin haberle permitido a la doctora JOHANA ELIZABETH CASTILLO CABRERA, ejercer su legítimo derecho a la defensa, inscribir el título de Ortodoncia para que pueda ejercer esta especialización para su beneficio y de la sociedad 2.-De conformidad con el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como reparación integral material se dispone que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, SENESCYT, en el término máximo de 30 días, registre el título de ORTODONCIA, que ha obtenido la doctora JOHANA ELIZABETH CASTILLO CABRERA, luego de haber cursado los estudios en la Universidad Cidade de Sao Paulo-Brasil –UNICID- a fin de que se habilite su ejercicio profesional en esta especialización. 3. Se dispone a la Defensoría del Pueblo dé seguimiento del cumplimiento total de esta sentencia e informe a la Judicatura sobre su ejecución o cualquier novedad que exista dentro del proceso constitucional, para el efecto se emitirá el oficio correspondiente. 4.-Que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, SENESCYT, a través de la página web o portal de la Institución pida disculpas públicas a la ciudadana doctora JOHANA ELIZABETH CASTILLO CABRERA, por el agravio causado en razón de la violación de sus derechos constitucionales, al haberle negado el registro de su título de especialista en Ortodoncia, obtenido en la Universidad Cidade de Sao Paulo –UNICID-sin

Fecha Actuaciones judiciales

motivación alguna, sin haberle permitido ejercer su legítimo derecho a la defensa, sin brindarle un servicio público de apoyo y solución a su petición, publicación que se mantendrá en la página web o portal de la Institución, por treinta días. Por cuanto una vez emitida la resolución oral, la decisión fue APELADA por el AB. JORGE BYRON CÁRDENAS BAHAMONTES en defensa de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dice : “ Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La Apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiese más de una Sala, se radicará por sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada”; en cumplimiento de esta norma, se acepta la apelación presentada por el AB. JORGE BYRON CÁRDENAS BAHAMONTES en defensa de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN y se dispone remitir el proceso constitucional para ante la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en donde acudirán las partes hacer valer sus derechos.- Actúe el abogado Claudio Rojas, Secretario Titular de la Unidad Judicial de Tránsito.- Notifíquese y Cúmplase.-

23/07/2021 LEGITIMACION DE PERSONERIA**15:32:07**

Agréguese al proceso los escritos presentados por SENEKYT.- En lo principal: Dese por legitimada la intervención del Ab. Jorge Cárdenas Bahamontes, a nombre del compareciente en la audiencia constitucional realizada el 14 de julio del 2021 a las 14h15, tómese en cuenta el casillero judicial y correos electrónicos señalados para futuras notificaciones, así como la autorización conferida al abogado defensor para intervenir dentro de la presente causa, téngase en cuenta la justificación de inasistencia presentada para la reinstalación de la audiencia.- NOTIFÍQUESE.-

16/07/2021 ESCRITO**15:46:52**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

15/07/2021 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES)**15:46:32**

En lo principal: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador y 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se convoca para que tenga lugar la REINSTALACIÓN de la AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA, QUE SE EFECTUARÁ EL DÍA VIERNES 16 DE JULIO DEL 2021, A LAS 16H00 , en Sala de Audiencias de esta Unidad Judicial de Tránsito ubicada en la calle Pradera E8-28 y Av. Diego de Almagro, audiencia será PRESENCIAL.- Tómesese en cuenta el casillero judicial y correo electrónico señalado para las notificaciones a la entidad accionada, así mismo notifíquese la Procuraduría General del Estado a través de los medios electrónicos conforme dispone el artículo 8 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

15/07/2021 AUDIENCIA PRESENCIAL**09:22:42**

Razón: Siento por tal, que siendo el día y la hora para la audiencia de ACCIÓN DE PROTECCIÓN, el día 14 de julio del 2021, a las 14h10, la señora jueza Dra. Sara Jiménez Murillo, una vez que se ha desarrollado la audiencia la suspende para emitir la resolución. Comparece el/la señor/a CASTILLO CABRERA JOHANA ELIZABETH en calidad de legitimado activo asistido de la defensa técnica del AB. CHAVEZ SANZ JUAN MARTIN Y SALAZAR VILLARREAL ERIKA STEPHANIE; y el AB. JORGE BYRON CARDENAS BAHAMONTES en defensa de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, la señora jueza convoca a las partes para la reinstalación para el 16 de julio del 2021, a las 16h00. Para constancia de todo lo actuado firma el suscrito secretario que da fe pública y certifica: Quito, 15 de julio de 2021

13/07/2021 PROVIDENCIA GENERAL**12:19:56**

Agréguese al proceso el escrito presentado por la Procuraduría General del Estado.- En lo principal: Téngase en cuenta el casillero judicial y correos electrónicos señalado para notificaciones, así como la autorización conferida al abogado defensor.- NOTIFÍQUESE.-

08/07/2021 ESCRITO**13:31:27**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion